

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00716 00

**ACCIONANTE: MAURIS LOURDES MORALES SIBADA COMO AGENTE
OFICIOSA DE SAMUEL DAVID DE JESUS BLANCO MORALES Y DANIELA
VICTORIA BLANCO MORALES**

DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MAURIS LOURDES MORALES SIBADA COMO AGENTE OFICIOSA DE SAMUEL DAVID DE JESUS BLANCO MORALES Y DANIELA VICTORIA BLANCO MORALES en contra del SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

ANTECEDENTES

MAURIS LOURDES MORALES SIBADA actuando en calidad de agente oficiosa de sus hijos SAMUEL DAVID DE JESUS BLANCO MORALES Y DANIELA VICTORIA BLANCO MORALES, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, con el fin que se les proteja a sus hijos el derecho a la educación, presuntamente vulnerado por la accionada al no asignarles cupo en el Colegio Técnico Palermo de Bogotá.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló la accionante que es madre cabeza de familia y actualmente consigue el sustento para su familia a través de la venta informal de dulces y con ello paga una habitación en la calle 50 con caracas.

Indicó que cerca a su lugar de residencia está ubicado el Colegio Técnico Palermo por lo que procedió a inscribir a sus hijos, SAMUEL DAVID DE JESUS BLANCO MORALES Y DANIELA VICTORIA BLANCO MORALES, en dicha Institución, sin embargo, a la fecha no le han dado información sobre el trámite y teme que sus hijos no puedan ingresar a estudiar.

Así las cosas, mediante auto proferido el siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020) este Despacho admitió la acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y ordenó la vinculación del COLEGIO TÉCNICO PALERMO DE BOGOTÁ.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, manifestó que pese a que los formularios de inscripción de los estudiantes fueron anulados por inconsistencias

1

en los datos de estos por parte de los padres/ acudientes, se realizó asignación de en el COLEGIO TÉCNICO PALERMO (IED), para SAMUEL DAVID DE JESUS BLANCO MORALES ID No 16519394 grado 0°, jornada única y DANIELA VICTORIA DE JESUS BLANCO MORALES ID No. N3766492838. Grado 2°, jornada mañana, año lectivo 2021, con lo cual la petición de la accionante, en lo que tiene que ver con la garantía del derecho a la educación, ha sido concedida, tal como se evidencia en el soporte Sistema Integrado de Matrículas-SIMAT.

De conformidad con lo anterior, indicó la accionada que estamos ante un hecho superado.

COLEGIO TÉCNICO PALERMO DE BOGOTÁ, una vez notificado guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental a la educación de los menores SAMUEL DAVID DE JESUS BLANCO MORALES Y DANIELA VICTORIA BLANCO MORALES, al abstenerse de asignarles cupo en el Colegio Técnico Palermo De Bogotá.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Derecho a la educación.

La Constitución Política de Colombia se encargó de establecer la educación como un derecho, el cual se torna fundamental en el caso de los menores, así se evidencia en los artículos 45 y 67, los cuales disponen:

***“ARTICULO 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

***ARTICULO 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al*

conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En sentencia T- 743 de 2013¹, determinó que: “(i) la disponibilidad de la educación comprende la obligación del Estado de crear y financiar instituciones educativas, la libertad de los particulares para fundar estos establecimientos y la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio; (ii) la accesibilidad de la educación implica la imposibilidad de restringir, por motivos prohibidos, el acceso de los grupos más vulnerables, el acceso material o geográfico y la garantía del acceso económico que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita; (iii) la adaptabilidad de la educación exige que sea el sistema el que se adapte a las condiciones de los alumnos, después de valorar el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar; y (iv) la aceptabilidad predispone que tanto la forma como el fondo de la educación sean pertinentes, adecuadas culturalmente y de buena calidad.”

En sentencia T-380 A de 2017² adujo la Corte Constitucional:

*“Desde esta perspectiva, debe considerarse a la educación de los niños como un derecho fundamental que, a su vez, busca asegurar el respeto de la dignidad de la persona. **En ese sentido, su núcleo esencial impone al Estado el deber de garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo, sin perjuicio de que, como así se dispuso en el artículo 67 de la Constitución, sea la familia una de las responsables de la educación y, como así se pasará a estudiar, del pago de la contraprestación económica en favor de los colegios privados.**”* (Negrilla extra texto)

1 Corte Constitucional. Sentencia T-743 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Corte Constitucional. Sentencia T- 380 A de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, asignar cupo a los menores SAMUEL DAVID DE JESUS BLANCO MORALES Y DANIELA VICTORIA BLANCO MORALES en el COLEGIO TÉCNICO PALERMO (IED), para el año lectivo 2021.

Así las cosas, encuentra el Despacho que de conformidad con la respuesta allegada por la entidad accionada, acompasado con la documental que la encartada aportó a folios 44 y 45 del escrito de respuesta, se evidencia que a los menores les fue asignado el cupo para el año 2021 en el COLEGIO TÉCNICO PALERMO (IED).

Acorde con lo expuesto, sería del caso entrar a estudiar si la entidad demandada violó el derecho fundamental a la educación de los hijos de la accionante, no obstante, una vez estudiada la respuesta allegada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se tiene que el cupo escolar ya fue asignado en la institución requerida.

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la demandada dentro del ámbito de

sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a40a5ec1363aa2bacef65054325db5849a2dc5c0edd091c3bcdd215ffaeefb

Documento generado en 18/12/2020 08:22:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**